

## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## REGISTRO DE DISPARO TESTIGO

Artículo 1 – Créese en el ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación, el Registro de Disparo Testigo, de toda arma de fuego de la Republica Argentina.

Artículo 2 - En el registro establecido por el artículo 1, quedará asentada toda la información que surja de un proyectil disparado por un arma de fuego.

Artículo 3 - El registro se conformará con los siguientes datos:

- a) Tipo de arma, marca, modelo, calibre, sistema de disparo y número de serie.
- b) Tipo, calibre y cantidad de munición.
- c) Huellas balísticas generales y particulares
- d) En caso de ser portador o tenedor, documentación que acredite dicha condición, otorgada por la autoridad competente.
- e) Las características de la vaina servida
- f) Todo otro dato particular y único obtenido del proyectil disparado por un arma de fuego.

Artículo 4 – Todo el que tenga en su poder un arma de fuego, en virtud de licencia de cualquier naturaleza, debe someterla al procedimiento del registro establecido por la reglamentación, sin perjuicio de otras exigencias administrativas impuestas por las normas nacionales o provinciales. Cumplido el trámite, se entregará un Certificado de Disparo Testigo, que obrará como constancia.

Articulo 5 – Para el caso de las armas nuevas, las personas físicas o jurídicas dedicadas a su venta, deben entregarlas con el correspondiente Certificado de Disparo Testigo, debiendo cumplir con el requisito exigido en el artículo 2 antes de ponerlas en el comercio. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación, sancionará al infractor con multas conforme la escala que fije la reglamentación, o clausura del establecimiento en caso de reincidencias.

## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Articulo 6 -Tendrán acceso a la información del Registro los órganos administrativos y jurisdiccionales correspondientes los fines de sus respectivas competencias.

Articulo 7 – El trámite de registro debe realizarse en un plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la fecha de reglamentación de la presente ley, en la forma y lugares que la reglamentación determine.

Artículo 8 – El Registro Nacional de Armas, dependiente de la Secretaría de Defensa de la Nación, en la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que en su futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 9 – **Disposición transitoria** - Los que cumplan con el requisito del artículo 2 dentro de los 180 días de reglamentada la presente, tendrán el beneficio de un arancel diferencial en el cumplimiento del trámite.

Articulo 10 – La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor a 90 días.

Articulo 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BODDY ERNESTO INGRAN DIPUTADO DE LA NACION